



TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
DELITO: ROBO CALIFICADO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heróica e Histórica Cuautla Morelos, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **17/2022-CO-1** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, en contra de **la resolución emitida en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, que determinó **negar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el agente del Ministerio Público**, la cual fue emitida por el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla Morelos, en la audiencia inicial llevada a cabo dentro de la causa penal **JCC/660/2021**, que se sigue a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** en agravio de **\*\*\*\*\***, representada por su apoderado legal **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, la Fiscalía formuló imputación a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en los artículos **174 fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I, II, V y IX del Código Penal**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, representada por su apoderado legal **\*\*\*\*\***, y expuso los datos de prueba con los cuales sostiene su imputación. Los imputados refirieron comprender el hecho de la imputación, reservándose su derecho a declarar y solicitando la ampliación del

**Plazo Constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas** para resolver su situación jurídica; por lo que se fijaron las **ocho horas con treinta minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la audiencia de vinculación.

2.- En la referida audiencia, el agente del Ministerio Público solicitó que se impusiera la medida cautelar de **prisión preventiva** a los imputados, refiriendo medularmente que, de conformidad con el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un peligro de sustracción de los imputados de acuerdo a la fracción **II**, atendiendo a la posible pena a imponer. También refirió que, en términos del artículo **169** del citado ordenamiento legal existe peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, toda vez que pueden influir en el ánimo de los testigos para que puedan retractarse o decir otras circunstancias que les sean favorables y; que en términos del artículo **170** existe un riesgo para todos los testigos de que los imputados puedan influir, manipularlos o incluso amenazarlos con el fin de que puedan retractarse y ayudarlos en sus intereses y de esta manera poner en riesgo la integridad física de estos testigos, en específico del guardia de Seguridad \*\*\*\*\*. Refirió además que al ser coautores materiales del hecho aludido que se les está atribuyendo y al advertirse que una vez que ya obtuvieron el dinero, ellos pueden tener la parte proporcional que les haya tocado derivado de su coautoría y con este numerario puedan sustraerse a la acción de la Justicia. Refirió además que, en ese momento se estaba llevando a cabo una orden de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

cateo en la casa de los imputados con el fin de obtener más indicios y en el caso de obtenerlos, se iban a asegurar sus domicilios, por lo que no tendrían una residencia fija donde notificarles las audiencias subsecuentes y, por tanto, no tener un posible arraigo en un lugar determinado, estimó que es más fácil que se sustraigan a la acción de la Justicia.

Asimismo, el Juez de Control dio el uso de la palabra al asesor jurídico, quien insistió en que se impusiera la **prisión preventiva a los imputados**.

Acto seguido, se dio el uso de la palabra a las defensas quienes se opusieron a la imposición de la citada medida cautelar, aduciendo en esencia que no se encontraba justificada la petición de la fiscalía y que su petición se basó en argumentos subjetivos, además de que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser la última medida que se imponga, existiendo otras medidas cautelares menos graves que pueden garantizar la presencia de los imputados.

3. Una vez cerrado el debate el Juez emitió la resolución correspondiente, en la que determinó negar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva al no encontrar justificada su petición. Dándose el uso de la voz al agente del Ministerio Público para solicitar medidas cautelares diversas a éstas; por lo cual, se impusieron a los imputados las medidas cautelares previstas en las fracciones **I, V, VII y VIII del artículo 155** Código Nacional de Procedimientos Penales consistentes en:

**Fracción I.** La presentación de firma periódica ante la **UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y SALIDAS ALTERNAS PARA ADULTOS (UMECA)** de manera **quincenal**;

**Fracción V.** La prohibición de salir del país;

**Fracción VII.** La prohibición de acercarse a la Institución Bancaria donde sucedieron los hechos y/o cualquier Institución Bancaria, y;

**Fracción VIII.** No acercarse al personal de la Institución Bancaria donde sucedieron los hechos, así como a los testigos que rindieron su declaración.

**4.- El uno de octubre de dos mil veintiuno,** se emitió **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** ilícito previsto y sancionado en los artículos **174** fracción **IV**, en relación con el artículo **176 inciso a)** fracciones **I, II, V y IX** del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, representada por su apoderado legal **\*\*\*\*\***.

**5.-** Mediante presentado el **uno de octubre dos mil veintiuno**, el agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución emitida en audiencia del **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, que negó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

**6.-** Mediante escrito presentado **el once de octubre de dos mil veintiuno**, la Defensora particular



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

del imputado \*\*\*\*\*, dio contestación a los agravios del recurrente.

7.-Mediante escrito presentado **el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, el apoderado legal del \*\*\*\*\*, licenciado \*\*\*\*\*, presentó en el cual refirió **adherirse al recurso de apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público.

8.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por el recurrente no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; así como tampoco el apoderado legal al adherirse al recurso de apelación, como tampoco la defensa particular al dar contestación a los agravios solicitaron audiencia para alegatos aclaratorios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión;

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal<sup>2</sup>, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver **los recursos de APELACIÓN** en términos

---

<sup>2</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
DELITO: ROBO CALIFICADO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup>, y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento, 467<sup>15</sup> fracción V,

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el

474<sup>16</sup>, 475<sup>17</sup>, 476<sup>18</sup>, 477<sup>19</sup>, 478<sup>20</sup> y 479<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha de comisión del hecho delictivo (**veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**), es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual entró en vigor en esta Entidad Federativa **el ocho de marzo de dos mil quince**, de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, en el que la LII Legislatura 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la referida ley instrumental, publicada **el siete de enero de dos mil quince**.

### **III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.**

Como se ha hecho alusión, el agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución del **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, que negó la imposición de la medida

---

ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que tenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

cautelar de **prisión preventiva**, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que el recurrente quedó notificado en la propia audiencia del **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo de **tres días** que establece el artículo 471<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, y feneció el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el agente del Ministerio Público quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimado para hacerlo valer, ello en términos del artículo **105 fracción V<sup>23</sup>**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, como se hizo referencia, el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, el apoderado legal de la persona moral víctima, licenciado **\*\*\*\*\***, presentó el escrito registrado bajo

<sup>22</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

<sup>23</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

...

V. El Ministerio Público;

el número de cuenta **008475**, mediante el cual, refirió **ADHERIRSE a los agravios expresados por la representación social en su escrito de apelación.**

No obstante, debe indicarse que, no es procedente la adhesión que pretende hacer valer el asesor jurídico, toda vez que si se encontraba inconforme con la resolución emitida el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, debió recurrirla dentro del plazo que la ley establece para tal efecto, ya que no obstante que no exprese agravios, tenerlo por adherido al recurso del agente del Ministerio Público en la fecha en que presentó su escrito, esto es, **el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, implicaría una ventaja injustificada de tiempo sobre los apelantes que interpusieron el recurso ordinario. Situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal, por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

**RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.**

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

podieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

**IV.- ACTO IMPUGNADO.** Como ha quedado detallado, el acto impugnado, lo es **la resolución emitida en audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil dos mil veintiuno** por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla **J. JESÚS VALENCIA VALENCIA, que negó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva** solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la cual de acuerdo al registro de audio y video de dicha audiencia es la siguiente:

*“Procedo pues a resolver la solicitud del agente del Ministerio Público al tenor de lo que dispone precisamente el numeral 155 citado por este y los diversos 160 y 170 todos ellos del Código Nacional de*

Procedimientos Penales, para lo cual es importante ponderar que la finalidad de las medidas cautelares lo es la de garantizar desde luego la comparecencia del imputado a Juicio y evitar su obstaculización en los casos particularmente concretos donde se trate de afectación a terceros, pues garantizar la integridad física la víctima u ofendido y hacer efectiva la sanción que posiblemente pudiese imponer el de la voz o un diverso tribunal en relación al caso concreto. Por ende como se ha referido por la defensa la última ratio pues la Prisión Preventiva, luego entonces pues aprecio que no es un ilícito de alto impacto, si bien es cierto, se habla de un detrimento patrimonial superior a los **\$2,283,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** es de considerar que el **ROBO CALIFICADO** no es de los delitos que aquéllos que prevé el numeral 19 Constitucional o el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde debe oficiosamente atenderse a la medida cautelar solicitada, luego entonces, habiendo ponderado la manifestación de ambos imputados de residir en el domicilio que doy por reproducido de doce a trece años por el señor \*\*\*\*\* y por cuanto al diverso imputado el señor \*\*\*\*\* de dieciséis años de experiencia en la institución y ocho años en su domicilio. Considero, luego entonces, que no se pone en riesgo la integración o la continuidad del agente del Ministerio Público, tampoco el riesgo de alguno de los testigos que hayan intervenido en la carpeta de investigación, por ende, el riesgo tantas veces referido por el agente del Ministerio Público, particularmente el relativo a la posible sustracción a la acción de la Justicia, definitivamente no es convincente para este Juzgador, en virtud de que, de la dinámica del hecho, se precisa la presencia tanto del señor \*\*\*\*\* como del señor \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Fiscalía, atendiendo puntualmente la posible declaración de estos ante el agente del Ministerio Público. Luego entonces, la posible pena a imponer, dado los criterios incluso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese sentido, considero que, atender a la posible pena a imponer en base al estadio procesal en que nos encontramos, se contrapone al principio de presunción de inocencia que establece el numeral 13 de la Legislación Adjetiva Penal en vigor, por ende, se desestima su petición. Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, considerando que, con diversas medidas cautelares personales, puede lograrse la finalidad que usted pretende, Agente del Ministerio Público. Le concedo de nueva cuenta el uso de la voz."

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad en síntesis se exponen, para



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA PENAL:** 17/2022-CO-1  
**EXPEDIENTE:** JCC/660/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

su estudio, fueron numerados por esta Sala, atendiendo a la causa de pedir del recurrente, enlistándolos de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Que el Juez de Control al momento de dictar su resolución respecto a la imposición de las medidas cautelares, actúa de forma indebida, resolviendo sin motivación, entendiéndolo a esta, como las causas o razones que la autoridad jurisdiccional utiliza o sustenta a su criterio y que en este caso específico permitió que los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, obtuvieran su libertad ya que no concedió la prisión preventiva como medida cautelar, misma que fue solicitada por esta representación social y justificada, causándole un agravio porque no se respetó el principio de contradicción ya que después de los argumentos vertidos para solicitar y justificar la medida cautelar, inmediatamente dio el uso de la voz a las defensas particulares, no concediéndole el uso de la voz para que pudiera hacerse cargo de los argumentos de la defensa, valiéndose de esas argumentaciones defensistas que fueron subjetivas y que no tuvieron ningún soporte probatorio, sin embargo fueron avaladas por el Juez de Control, sin pasar por alto el principio general del derecho que dice que el que afirma tiene que probar y en este caso en específico la defensa no contradujo en nada los argumentos de la Representación Social.

**SEGUNDO.** Que no obstante que, la representación social se pronunció de acuerdo a lo que establece el artículo 19 Constitucional, que relacionado con el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; por lo que le genera agravio que no se haya impuesto de esa manera, a pesar que del hecho motivo de la formulación de imputación se desprende que, el hecho atribuido a los imputados fue cometido como lo establece el artículo que se hace mención, por lo que se advierte desde ese momento una violación a los preceptos establecidos, entendiéndose la oficiosidad de la medida en que su imposición procede en automático, sin necesidad de solicitud del Ministerio Público, de la víctima, de la víctima u ofendido y sin previo debate. Entendiéndose que, la oficiosidad, obliga a la autoridad judicial a privar a una persona de su libertad en automático, sin que la autoridad pueda tomar una decisión justificada, no obstante, a pesar de haber sido solicitada de manera oficiosa, no fue atendida de esa manera.

**TERCERO.** Que la representación social justificó su petición, basándose además, en que se actualizaba lo estipulado en el artículo 168 en su fracción I, ello respecto de la falta de residencia habitual; que incluso fue referido por el disidente que, se estaba llevando a cabo una orden de cateo y sin realizar aseveraciones, se dijo que muy probablemente quedarían asegurados y no obstante a ello, el juez de manera indebida, a pesar que los imputados habían decidido otorgar de manera privada, les preguntó sobre su domicilio, quedando de manifiesto que, efectivamente viven en ese domicilio que se estaba cateando, por lo que no tendrían ningún domicilio cierto. Que además hizo mención que tenían todas las facilidades para abandonar un lugar, en razón de que, del hecho de la imputación, se les atribuía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una coautoría en codominio funcional del hecho actualizándose la fracción referida, que también se justificó lo establecido en la fracción II del referido numeral, refiriendo que ya había criterios de la corte que desvanecían esa fracción y dicho argumento fue atendido por el Juez sin referir la tesis o jurisprudencia que así lo manifiestan.

**CUARTO.** Que se argumentó respecto al peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, en donde la representación social refirió que se actualizaban las tres fracciones del artículo 169, y que el Juzgador hizo alusión de manera muy general a que no era suficiente, sin fundamentar su resolución, valiéndose de los argumentos de las defensas, los cuales resultaron ser de manera subjetiva sin ninguna probanza.

**QUINTO.** Que se acreditó lo referente al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el señalamiento hecho por todos los testigos en contra de los imputados respecto a que eran los únicos que tenían las claves de acceso, por lo cual la Fiscalía consideró que existía un alto riesgo para todos los testigos; por lo que el Juez refirió las palabras de la defensa, de que no estaba acreditado y era subjetivo, aunque haya quedado acreditado que todos los testigos deponían en su contra y que precisamente para poder salvaguardar la integridad física de ellos, se estimaba que esa medida cautelar sería la única para poder cumplir con dicho objetivo. Y más aún, porque también se le hizo del conocimiento al Juez que en ese momento no existía una evaluación por parte de UMECA que determinara si existe o no un posible riesgo de sustracción.

**SEXTO.** Que la defensa no desacreditó ningún medio de prueba que con que acreditó la necesidad objetiva de las manifestaciones que motivaban la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

## **VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.**

Al realizar el examen correspondiente a los planteamientos de inconformidad y el registro de audio y video de la audiencia verificada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, dentro de la causa penal de referencia, se advierte que los sucesos narrados por la fiscalía en los que basa la imputación realizada a **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, son de carácter federal, toda vez que atribuyó a los imputados haber obtenido las claves de ingreso de dos cajas fuertes del **\*\*\*\*\***, ubicada en calle **\*\*\*\*\***, lugar en donde el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las **veintidós horas con veintiocho**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**minutos**, tres sujetos del sexo masculino se introdujeron de manera violenta, sometiendo al guardia de seguridad, comunicándose uno de estos sujetos vía telefónica con una persona a quien referían “**EL DEDOS**”, para recibir las claves de acceso de las dos bóvedas, apoderándose de la cantidad de **\$2,283,669.95 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)**, refiriendo el Agente del Ministerio Público que, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, eran los únicos que conocían las claves de ingreso de las cajas fuertes que fueron atracadas, las cuales en ningún momento fueron forzadas, que además de manera irregular **\*\*\*\*\*** obtuvo por parte de **\*\*\*\*\***, **el diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, la contraseña para ingresar a la caja fuerte denominada **JUMBO**, que contiene o **que contempla los recursos de carácter federal** y que en contubernio con **\*\*\*\*\***, se guardó ese día, un numerario de manera irregular con el fin de que pudieran conseguir las claves de ingreso a la **CAJA JUMBO** para poder abrirlas, que **\*\*\*\*\*** obtuvo esas contraseñas el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, por parte también de **\*\*\*\*\*** mediante un sobre cerrado.

Atendiendo a la naturaleza de la institución bancaria víctima del delito que se imputa a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, es importante precisar que, el artículo 4<sup>o</sup><sup>24</sup> de la Ley de Instituciones de Crédito, en su segundo párrafo establece que, las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el

<sup>24</sup> **Artículo 4o.-** El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios. Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

De conformidad con lo que dispone el artículo 3<sup>25</sup> de la **Ley Orgánica del Banco del Bienestar**, dicha institución financiera, realizará **funciones de banca social**, teniendo por objeto la promoción y facilitación del ahorro, el acceso de financiamiento, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector, entendiéndose por este, al conformado por las personas físicas y morales que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Y en general, contribuir al desarrollo económico a nivel nacional y regional, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, **así como dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sujetos a reglas de operación de las dependencias y entidades.**

---

<sup>25</sup> **Artículo 3.-** El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, realizará funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento en condiciones equitativas, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el uso de productos y servicios financieros que atiendan las necesidades del Sector y que promuevan la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en el sano desarrollo del Sector y, en general, que la actividad de la Institución contribuya al desarrollo económico a nivel nacional y regional, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, así como dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sujetos a reglas de operación de las dependencias y entidades.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su primer párrafo, establece:

**“Artículo 30.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley...”**

De lo anterior, se sigue que, al ser el \*\*\*\*\* , una entidad de la Administración Pública Federal, escapa de la competencia de esta Autoridad conocer del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en virtud que el artículo **104** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones **I y V**, establece que, serán los Tribunales de la Federación quienes conozcan de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; así como de aquellos en que la Federación fuese parte.

Aunado a ello, el artículo **63** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su párrafo primero, establece que los centros de justicia penal estarán integrados por las y los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en el artículo **68** del citado ordenamiento legal, se establece que, **las y los Jueces**

**de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio** conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 51, 52, 53 y, en su caso, 54 de dicha Ley.

Y en el caso que nos ocupa, el artículo **51** fracción **I** inciso **e)**, establece que, las y los **Jueces Federales Penales** conocerán de los delitos del orden federal, entendiéndose como delitos del orden federal, los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de dicha fracción del artículo 51; y en el caso que nos ocupa, de acuerdo al inciso **e)** se refiere a **“aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo”**.

Por tanto, como ya se dijo, previamente, al ser el **\*\*\*\*\***, una entidad de la Administración Pública Federal, es incuestionable que la Federación es el sujeto pasivo del delito y por tanto corresponde a un Juez Federal el conocimiento de dicho proceso.

Máxime que, de acuerdo al artículo **32<sup>26</sup>** de la Ley de Instituciones de Crédito, el capital social de las instituciones de banca de desarrollo está presentado por títulos de crédito denominados **certificados de aportación patrimonial**, los cuales son nominativos y se dividen en dos series: **la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno**

---

<sup>26</sup> Artículo 32.- El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Federal**; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

**Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos.** Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

Y que acorde con lo anterior, la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, en su artículo 12, establece:

*"Artículo 12.- El capital social de la Institución estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.*

**La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.**

*La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Instituciones de Crédito."*

Sin que pase por desapercibido para este cuerpo colegiado que, en la audiencia del **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, luego de la formulación de imputación, el defensor particular del imputado **\*\*\*\*\***, promovió ante el Juez Natural un incidente de incompetencia, bajo la figura prevista en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, incidente que fue debidamente resuelto por dicho Juzgador, al tratarse de actos urgentes, sin embargo, se estima que **fue omiso en pronunciarse respecto a su incompetencia**, una vez resuelta la situación jurídica de los imputados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en el caso, el recurso de apelación, no se encuentra dentro de las actuaciones urgentes que refiere el artículo **29** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para conocer de dicho recurso, al tratarse de un proceso de competencia del fuero federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **20 fracción II**<sup>27</sup>, **25 primer párrafo**<sup>28</sup> y **27**<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos **104** fracciones **I y V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **63, 68 y 51 fracción I inciso e)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer del **recurso de apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución emitida **el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en la Ciudad de Cautla Morelos**; y se requiere al referido Juzgador que se

---

**27 Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

**28 Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia**

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

**29 Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria**

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

declare incompetente para seguir conociendo del proceso penal **JCC/660/2021** que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de \*\*\*\*\* , y remita los registros y constancias correspondientes a la autoridad competente, incluyendo el recurso de apelación antes citado.

Por lo que una vez que la Autoridad Federal admita competencia, deberá ser dicha autoridad quien dé el trámite correspondiente al recurso de apelación y lo remita a su superior jerárquico para su sustanciación.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos **20 fracción II<sup>30</sup>, 25 primer párrafo<sup>31</sup> y 27<sup>32</sup>** del Código

**<sup>30</sup> Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:  
 II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

**<sup>31</sup> Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia**

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

**<sup>32</sup> Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria**

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos **104** fracciones **I y V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **63, 68 y 51 fracción I inciso e)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer del **recurso de apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución emitida **el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en la Ciudad de Cuautla Morelos**; y se requiere al referido Juzgador se declare incompetente para seguir conociendo del proceso penal **JCC/660/2021** que se instruye en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, y remita los registros y constancias correspondientes a la autoridad competente, incluyendo el recurso de apelación antes citado.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Juez primario, remitiéndole copia de lo aquí resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a las partes de manera personal la presente resolución, esto es, agente del Ministerio Público, asesor jurídico, apoderado legal, imputados y sus respectivos defensores, en los domicilios autorizados para tal efecto.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 17/2022-CO-1  
 EXPEDIENTE: JCC/660/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 DELITO: ROBO CALIFICADO  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.** Engrósesse a los autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

*Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 17/2022-CO-19-1, de la Carpeta Penal JCC/660/2021. Conste.-*